

RESOLUCIÓN Nos 0 2 4 4

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 1397 DEL 18 DE JULIO DEL 2006

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 - Código Contençioso Administrativo, el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el Decreto 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 110 del 22 de Enero del 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años a la Fundación Cardio Infantil, localizada en la Calle 163A 28-60 de esta ciudad.

Que mediante la Resolución 1323 del 7 de Junio del 2005 se impuso medida preventiva de amonestación a la Fundación Cardio Infantil, a través de su representante legal o quien hiciere sus veces, por incumplir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, al sobrepasar las concentraciones máximas permitidas en los parámetros de DQO, DBO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables.

Que a través del Auto No. 1403 del 7 de Junio del 2005 se inició proceso sancionatorio a la Fundación Cardio Infantil, ubicada en la Calle 163A 28-60, con fundamento en lo informado en el concepto técnico No. 3204 del 21 de Abril del 2005, y se le formuló el siguiente cargo: "Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin dar cumplimiento a las concentraciones legales permitidas del artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, respecto a los parámetros de DQO, DBO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, contraviniendo la Resolución 110 del 22 de Enero del 2003, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos."

Que la Resolución 1323 del 7 de Junio del 2005 y el Auto No. 1403 de la misma fecha fueron notificados en forma personal a la Señora Sonia Samán Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39700158 de Bogotá, en calidad de representante legal, segundo suplente, de la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN INO. 0 2 4 4

Que por medio de la Resolución 1397 del 18 de Julio del 2006 se declaró responsable a la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Cardio Infantil, identificada con Nit: 860035992-2, ubicada en la Calle 163A 28-60, a través de su representante legal, por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin dar cumplimiento a las concentraciones legales permitidas del artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, y se impuso una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2006, equivalente a la suma de dos millones cuarenta mil pesos moneda corriente (\$2.040.000=).

Que la Resolución 1397 del 2006 fue notificada en forma personal el día 26 de Diciembre del 2006 al Señor Wilson Javier Fernández Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.603 de Bogotá, persona autorizada para fines de notificación de la Resolución 1397 del 2006, según poder otorgado por la señora Sonia Samán Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.700.158 de Bogotá.

Que mediante el radicado ER204 del 3 de Enero del 2007, la señora Sonia Samàn Vargas, obrando en calidad de representante legal suplente de la Fundación Cardio Infantil, encontrándose dentro del término legal previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, presentó "recurso de reposición y en subsidio el de apelación" en contra de la Resolución 1397 del 18 de Julio del 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"El 7 de Noviembre radicamos un oficio donde se adjuntan 13 folios con el objeto de cumplir el requerimiento No. 012448 del 12 de Octubre del 2006 enviado por ustedes, en el cual explicamos y entregamos toda la información. (anexamos copia)."

"No nos explicamos por que motivo emiten una Resolución sancionatoria con fecha anterior al requerimiento técnico solicitado por ustedes y respondido oportunamente por la Fundación, esto denota desorganización en el archivo y seguimiento de nuestro expediente, o la persona encargada no esta leyendo los informes que hemos enviado, por cuanto no encontramos coherencia ni en las fechas ni en las conclusiones de la Resolución sancionatoria frente a los informes".

Que dentro de las peticiones elevadas a través del recurso de reposición, interpuesto por la Fundación Cardio Infantil, en contra de la Resolución 1397 del 18 de Julio del 2006 se tienen las siguientes:

-Que la FCI no cuenta con lavandería, este servicio está subcontratado.

-La construcción de una trampa de grasas para el vertimiento de el área de cocina".



[&]quot;Solicitamos a la mayor brevedad posible, envíen a la Fundación un funcionario calificado de EL DAMA para que realice visita de campo en nuestras instalaciones y puntos de vertimiento y así pueda constatar:

⁻Que el punto de vertimiento de la cocina llega a una caja interna y no a la caja que descarga al colector de la ciudad



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 5 0 2 4 4

"Solicitamos se levante la sanción impuesta a la Fundación en la resolución de la referencia, por cuanto estamos cumpliendo con los requerimientos normativos en cuanto a vertimientos se refiere, máxime teniendo en cuenta la visita técnica por parte del Acueducto que dió origen a este proceso se realizó hace 3 años (dic 17-03) y permanentemente estamos en plan de mejoramiento continuo en nuestros procesos".

"Solicitamos se designe por parte de el DAMA un apersona idónea que se encargue de revisar minuciosamente el expediente de la Fundación con toda la documentación que se ha aportado en estos tres años".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante el concepto técnico No. 3204 del 212 de Abril del 2005 la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente informó, con fundamento en el informe de caracterización de vertimientos de la EAAB, Consecutivo No. 0910-2004-3,-052, correspondiente a la Fundación Cardio Infantil:

"La descarga 2 la cual corresponde a la Cocina se encuentra incumpliendo los parámetros de Temperatura, sólidos sedimentables, DBO, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales establecidos en la Resolución 1074 de 1997".

El concepto referido, con fundamento en los resultados de la caracterización concluyó que:

"Dado lo anterior, esta Subdirección determina que es necesario que la Subdirección Jurídica inicie las acciones jurídicas correspondientes a que haya lugar teniendo en cuenta que la Fundación Cardio Infantil, localizada en la Calle 163 No. 28-60 Localidad de Usaquén ha incumplido con la Resolución 110 del 22 de enero de 2003 y 1074 de 1997 en cuanto a los parámetros de DQO, DBO5, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, reportados por la EAAB para la descarga correspondiente a la Cocina".

Que dentro del seguimiento ambiental adelantado por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el concepto técnico No. 2543 del 15 de Marzo del 2006; en dicho concepto, se evaluó la documentación presentada mediante el radicado 48544 del 30 de diciembre del 2005, allegada por el Coordinador Salud Ocupacional de la Fundación Cardio Infantil. Se presentaron las siguientes consideraciones de carácter técnico ambiental:

"La caracterización reportada por la Fundación cumple la metodología para la toma de muestras y aforo de caudal; sin embargo no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al áreas de lavandería y cocina, por lo anterior el establecimiento deberá informar a este Departamento cuales son las razones técnicas ambientales para no efectuar el correspondiente muestreo en dichos puntos."

"La Fundación remitió la caracterización correspondiente al año 2005, sin embargo, no ha dado cumplimiento al parámetro de Fenoles en la descarga 6 (Pozo Edificio Carlos Lleras)."

"La Fundación realizó autoliquidación del cobro por servicio de evaluación..."

Bogot o PBX. 444/ 030



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 2 4 4

Con relación a las actividades solicitadas a través de la Resolución 1323 del 7 de Junio del 2005, se informó que: "Esta Subdirección evidenció el incumplimiento del establecimiento toda vez que no ha remitido a este Departamento la siguiente información:

VERTIMIENTOS

*No presentó el programa de ahorro y uso eficiente del agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.

*No presentó el balance detallado del uso del agua por procesos, incluyendo el flujograma de los procesos desarrollados en el establecimiento.

*No presentó los planos hidrosanitarios actualizados, incluyendo las estructuras nuevas y ubicando los puntos de toma de muestras y aforo de caudal.

*No presentó la ficha técnica de los detergentes biodegradables, utilizados en las labores propias de la Institución.

*No presentó caracterización de aguas residuales en los puntos de cocina y lavandería."

Como conclusión del concepto técnico No. 2543 del 15 de Marzo del 2006 se estableció que:

"Se solicita a la Subdirección Jurídica que se tomen las medidas jurídicas a que haya lugar, toda vez que el establecimiento ha demostrado incumplimiento y no ha remitido la información solicitada por este Departamento."

Que mediante el concepto técnico No. 5277 del 15 de Junio del 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a los parámetros exigidos en la Resolución 1208 del 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, esta Secretaría Distrital de Ambiente procede a realizar el análisis del recurso de reposición presentado mediante el radicado ER204 del 3 de Enero del 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley, y fue presentado dentro del término legal conferido.

Que procediendo a la revisión del procedimiento adelantado mediante el expediente DM-09-99-291, se entra a analizar el contenido del material probatorio, con el fin de definir la responsabilidad de la Fundación Cardio Infantil por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el radicado ER204 del 3 de Enero del 2007, es importante tener en claro los siguientes aspectos:



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 5 0 2 4 4

- 1.- El cargo que fue formulado mediante el Auto No. 1403 del 7 de Junio del 2005 está relacionado con la conducta de verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin dar cumplimiento a las concentraciones legales permitidas por el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, respecto a los parámetros de DQO, DBO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables.
- 2.- Mediante el radicado ER53575 del 17 de Noviembre del 2006, el Señor Reinaldo Cabrera Polania, en calidad de Director General de la Fundación Cardio Infantil, presentó documentación relacionada con los aspectos requeridos mediante el radicado ER012488 del 12 de Octubre del 2006.

Esta información presentada está relacionada con el programa de ahorro y uso eficiente del agua, planos hidrosanitarios actualizados, ficha técnica de los detergentes biodegradables, y aclaraciones relacionadas con la caracterización de aguas residuales (informando que la Fundación suspendió el servicio y lo tiene contratado con una compañía externa), solicitud de aclaración sobre los parámetros solicitados para los vertimientos de la cocina, y aclaraciones con respecto al estudio de emisiones atmosféricas, plan de manejo integral de residuos hospitalarios, ruido y registro de publicidad exterior visual.

- 3.- Con la presentación del radicado referido, no puede pretender el memorialista justificar el cumplimiento a los parámetros de vertimientos incumplidos. La información presentada no desvirtúa la existencia del hecho por el cual se adelanta el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la caracterización No. 0910-2004-052, realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se constituye como una prueba idónea, de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.
- **4.-** En el recurso elevado por la señora Sonia Samán Vargas, en calidad de representante legal suplente de la Fundación Cardio Infantil, expresa que no entiende el motivo por el cual se emitió una resolución sancionatoria con fecha anterior al requerimiento No. 012448 del 12 de Octubre del 2006, ya que este último fue respondido oportunamente por la Fundación.

Al respecto vale aclarar a la recurrente, que la Resolución 1397 del 18 de Julio del 2006 fue expedida como resultado de un proceso sancionatorio, que se había iniciado con el auto No. 1403 del 7 de Junio del 2005. Lo anterior de conformidad con el proceso sancionatorio previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-09-99-291.

A la Resolución No. 1397 del 18 de Julio del 2006, por medio de la cual se impuso una sanción a la Fundación Cardio Infantil, anteceden actos administrativos que fueron debidamente notificados, como lo fueron la Resolución 1323 del 7 de Junio del 2005, por medio de la cual se le impuso una medida preventiva, y el Auto No. 1403 del 7 de Junio del 2005, a través del cual se inició un proceso sancionatorio y se formularon cargos; La Resolución sancionatoria No. 1397 del 18 de Julio del 2006 versa sobre el incumplimiento a la Resolución 1074 de 1997, en cuanto a los parámetros de vertimientos, y no guarda relación con el cumplimiento respecto al



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.º 0 2 4 4

requerimiento No. 012448 del 12 de Octubre del 2006, por cuanto este efectivamente no pudo haber sido relacionado dentro de las consideraciones, por ser de fecha posterior.

5.- Respecto a la solicitud del levantamiento de la sanción impuesta a la Fundación, por considerar que la visita que dió origen al proceso se realizó hace tres (3) años, y ya han mejorado en sus procesos, esta Secretaría se permite aclarar lo siguiente:

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el concepto técnico No. 3204 del 21 de Abril del 2005 evaluó el informe de caracterización de vertimientos No. 0910-2004-3-052.

En dicho informe se concluyó que la Fundación Cardio Infantil, en la descarga No. 2 (cocina), se encontraba incumpliendo presuntamente con las concentraciones permitidas en la Resolución 1074 de 1997 (en los parámetros de Temperatura, Sólidos Sedimentables, DBO, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales).

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según la Ley 23 de 1973, artículo 3, se presentó cuando la Fundación Cardio Infantil alteró al medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos por la Resolución 1074 de 1997.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están facultadas para imponer sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas; en el caso presente, la sanción emitida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución 1397 del 18 de Julio del 2006, fue emitida dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo, por lo cual se encuentra ajustada plenamente a derecho y a las formalidades legales.

En el caso de los vertimientos industriales, no podemos predicar que el hecho contaminante nunca existió, si posteriormente la actividad demuestra que ha superado las condiciones del incumplimiento o aparecen muestras de un mejoramiento en la calidad de los vertimientos industriales; de acuerdo con las pruebas idóneamente recaudadas se produjo una contaminación, en los eventos en que se sobrepasaron las concentraciones permitidas en la Resolución 1074 de 1997, y este hecho es merecedor de reproche legal, a través de una sanción administrativa.

Entonces, de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente DM-09-99-291, se pudo verificar que se generó por parte de la Fundación Cardio Infantil un impacto sobre el recurso hídrico respecto a las concentraciones de DQO, DBO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables. Si bien la Fundación ha gestionado un mejoramiento ambiental respecto a sus vertimientos, este Departamento no puede desconocer que en el caso sub judice se configuró una infracción ambiental, susceptible de sanción.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0 2 4 4

Por todo lo anterior, se tiene que los argumentos expresados por el recurrente, no están llamados a prosperar, y por tanto este Despacho no revocará, ni modificará su decisión, y así se reflejará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Finalmente, y respecto a la solicitud de una visita para constatar las condiciones actuales respecto a la construcción de una trampa de grasas, la no existencia de la lavandería dentro de la Fundación, y el punto de vertimiento de la cocina, esta Secretaría considera innecesarias las mismas, toda vez que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos de reposición siempre deben resolverse de plano, y en el caso particular no se justifica la realización de estas pruebas para los fines del proceso sancionatorio, toda vez que no tienen relación con el cargo por el cual se sanciona dentro del expediente DM.09-99-291.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, él deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto".

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

Bogotá (in Indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. O 2 4 4

Que de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66. le corresponde a esta entidad la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos, de emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones; de conformidad con el artículo 3, literal d), es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delega en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 1397 del 18 de Julio del 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, identificada con Nit: 860035992-2, localizada en la Calle 163A 28-60 de la Localidad de Usaquén, y se impuso una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 5 0 2 4 4

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Fundación Cardio Infantil, a quien haga sus veces, o a apoderado debidamente constituido, en la Calle 163A 28-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría Distrital de Ambiente, enviar una copia del presente acto administrativo a la conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo – Abogada Contratista Exp. DM 09-99-291 ER204 del 03/01/2007

Bogotá (in inditerenda

4 FEB 2007